

N° Decreto: 497610
N° Expediente: 08363-2021-TCE
Fecha del Decreto: 22/02/2023

Aplicación de Sanción contra CONSORCIO JEKAFE: JEKA SERVICIOS GENERALES EIRL, CANVAR CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA EIRL seguida por SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL por Art. 50.1. f) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, según proceso de selección CP/7-2018-SEDAPAL/S de adquisición/compra de SERVICIOS, al ítem SERVICIO DE ENROCADOR SALIDA DEL TUNEL PATAHUAY SAPICANCHA ***** Entidad : SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL Otro : ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL Postor/Contratista : CONSORCIO JEKAFE: JEKA SERVICIOS GENERALES EIRL, CANVAR CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA EIRL

Serán Notificadas las siguientes partes:

SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL
CONSORCIO JEKAFE: CANVAR CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA EIRL
CONSORCIO JEKAFE: JEKA SERVICIOS GENERALES EIRL

EXPEDIENTE N° 8363/2021.TCE

Jesús María, veintidós de febrero de dos mil veintitrés.-

Vista la razón expuesta por la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado, a través de la cual se da cuenta que, en relación con la denuncia formulada por el SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL contra las empresas **JEKA SERVICIOS GENERALES E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20486094495)** y **CANVAR CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20359123630)**, integrantes del **CONSORCIO JEKAFE**, existen en el expediente los elementos mínimos que representan indicios suficientes de la comisión de la infracción denunciada, permitiendo el inicio de un procedimiento administrativo sancionador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 260 del Reglamento de la Ley N° 30225 (Ley de Contrataciones del Estado), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF. En consecuencia, se dispone:

1. **Iniciar procedimiento administrativo sancionador** contra las empresas **JEKA SERVICIOS GENERALES E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20486094495)** y **CANVAR CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20359123630)**, integrantes del **CONSORCIO JEKAFE**, por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el **Contrato de Prestación de Servicios N° 113-2018-SEDAPAL**, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, en el marco del **Concurso Público N° 0007-2018-SEDAPAL/S-1**, efectuada por el **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL**, para la contratación del *“Servicio de enrocado salida del Túnel Patahuay Sapicancha”*, conforme al siguiente detalle:

SE SUSTENTA EN:
<p>1. Informe N° 532-2021-Eco del 09.12.2021, a través del cual la Entidad sustenta la denuncia, señalando lo siguiente: (Folios 11 al 16 del archivo PDF digital)</p> <p>“(…)</p>

I. ANTECEDENTES:

(...)

2. Con fecha 02.07.2018, SEDAPAL suscribió el Contrato de Prestación de Servicios N° 113-2018-SEDAPAL derivado del Concurso Público N° 0007-2018-SEDAPAL/S-1, para la contratación del “Servicio de enrocado salida del Túnel Patahuay Sapicancha”, con el contratista CONSORCIO JEKAFE (conformado por las empresas las empresas JEKA SERVICIOS GENERALES E.I.R.L. y CANVAR CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA E.I.R.L.), con un plazo de ejecución de sesenta (60) días calendario contados a partir del 10.09.2018, y por un monto total de S/ 799 000,00 (Setecientos noventa y nueve mil con 00/100 Soles), incluido los impuestos de Ley.

(...)

II. ANALISIS DE LOS HECHOS QUE ORIGINEN LA SOLICITUD DE SANCIÓN:

(...)

5. La referida Resolución de Gerencia de Logística y Servicios N° 034-2019-GLS fue notificada al Contratista con fecha 28.06.2019 mediante Carta N° 089-2019-ESCP del 27.06.2019, la misma que fue diligenciada notarialmente por el Dr. *Ciro Gálvez Herrera – Notario Público de Huancayo*, el mismo que certificó lo siguiente: “QUE LA ENTREGA DE UN EJEMPLAR DE LA PRESENTE CARTA NOTARIAL HA SIDO DILIGENCIADO POR ESTA NOTARÍA CON EL SIGUIENTE RESULTADO: **ENTREGADO EN:** CALLE SAN JORGE N° 211, URB. SAN ANTONIO – HUANCAYO. **INMUEBLE:** DE DOS PISOS MATERIAL NOBLE PUERTA DE METAL. SE ENTREGO LA CARTA NOTARIAL FIJADO POR DEBAJO DE LA PUERTA AL NO OBTENER RESPUESTA DEL INTERIOR DEL INMUEBLE. **FECHA Y HORA DE ENTREGA:** 28/06/2019 11:35 AM. TRAMITADO POR: HUAMANI MENENDEZ MIGUEL. **HUANCAYO 28 DE JUNIO DEL 2019.**”

De lo antes señalado, se advierte que SEDAPAL cumplió con el procedimiento de resolución de Contrato, establecido en el artículo 165° del Reglamento.

6. Entonces de lo antes citado, tenemos que el contratista CONSORCIO JEKAFE, incurrió en la infracción prevista en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, la misma que señala lo siguiente:

“Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdos Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral”.

7. Por consiguiente, tenemos que la resolución contractual ha sido por causal atribuible al contratista por incumplir con sus obligaciones contractuales, razón por la cual, la conducta realizada por el contratista se enmarca en el supuesto antes indicado, configurándose de esta manera la infracción cometida, la que debe ser pasible de ser sancionada por el Tribunal de Contrataciones del Estado.

8. Asimismo, cabe precisar que el Equipo Asuntos Legales de la Gerencia de Asuntos Legales y Regulación, área encargada de los procesos arbitrales de SEDAPAL, mediante Memorando N° 1973-2021-EAL de fecha 19.11.2021, comunicó al Equipo Seguimiento y Control de Plantas, respecto al Laudo Arbitral de fecha 20.05.2021, emitido en el Proceso Arbitral con Expediente N° 0061-2019-CCL seguido contra el contratista CONSORCIO JEKAFE, que: “Al declararse, la resolución de contrato, efectuada por SEDAPAL, válida y eficaz, la misma ha quedado consentida, debido a que no ha sido controversia por el Consorcio Jekafe, ni se mantienen en trámite, mecanismos de solución de controversias al respecto”; con lo cual queda claramente establecido que dicha resolución contractual ha quedado firme.

9. En relación al perjuicio y/o daño que la resolución del Contrato de Prestación de Servicios N° 113-2018-SEDAPAL generó a la Entidad, solicitado en el numeral 259.3 del artículo 259 del Reglamento, debemos indicar que en el subnumeral 2.3 del numeral II. Análisis y Conclusiones del Informe Técnico N° 082-2021-ESCP de fecha 28.10.2021, el Equipo Seguimiento y Control de Plantas, en su condición de administrador del referido Contrato, señala que:

“2.3. Del daño causado a la Entidad:
(...)”

Al respecto, mediante Informe N° 05-2020-ESCP, del 24.01.2020, el Equipo Seguimiento y Control Plantas (ESCP) cuantificó la afectación causada a Sedapal por la no ejecución del servicio por parte del Consorcio JEKAFE que originó la resolución del Contrato, ascendiendo a un total de S/ 651,637.36 Soles, (...)”.

(...)”.

2. Informe Técnico N° 082-2021-ESCP del 28.10.2021, a través del cual la Entidad sustenta la denuncia, señalando lo siguiente: (Folios 17 al 21 del archivo PDF digital)

“(...)”

II. Análisis y Conclusiones:

2.2. Responsabilidad respecto a la infracción que se imputa al Contratista:

Con fecha 02.07.2018 se suscribió el Contrato de Prestación de Servicios N° 113-2018-SEDAPAL derivado del Concurso Público N° 0007-2018-SEDAPAL que dio origen al “Servicio de Enrocado Salida del Túnel Patahuay y Sapicancha” por el monto de S/ 799,000.00 Soles, incluido IGv, entre Sedapal y el Consorcio JEKAFE.

Con fecha 10.09.2018 se suscribió el Acta de inicio en representación de Sedapal, el Equipo Seguimiento y Control de Plantas, y en representación del Contratista, el Consorcio JEKAFE, a fin de dar inicio efectivo a las actividades del “Servicio de Enrocado Salida del Túnel Patahuay y Sapicancha” con plazo de ejecución de sesenta (60) días calendarios.

*Al respecto, el ESCP, en calidad de área usuaria, requirió al Consorcio JEKAFE mediante Carta N° 063-2019-SEDAPAL el cumplimiento de sus obligaciones contractuales bajo apercibimiento de resolución de contrato, sin embargo, cumplido el plazo otorgado, el Consorcio JEKAFE no evidenció el cumplimiento de sus obligaciones correspondientes a las actividades del 1er mes de servicio, lo cual conllevó a la resolución del contrato por parte de Sedapal, que fue comunicado al Consorcio JEKAFE mediante Carta Notarial N° 089-2019-ESCP, del 27.06.2021.
(...)”.*

3. **Contrato de Prestación de Servicios N° 113-2018-SEDAPAL del 02.07.2018**, suscrito entre la Entidad y las empresas JEKA SERVICIOS GENERALES E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20486094495) y CANVAR CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20359123630), integrantes del CONSORCIO JEKAFE, el CONSORCIO JEKAFE, en el marco del **Concurso Público N° 0007-2018-SEDAPAL/S-1**, efectuada por el **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL**, para la contratación del “*Servicio de enrocado salida del Túnel Patahuay Sapicancha*”. (Folios 37 al 45 del archivo PDF digital).
4. **Carta N° 63-2019-ESCP del 15.05.2019**, diligenciado notarialmente el **18.05.2019**, a través de la cual la Entidad requiere a las empresas **JEKA SERVICIOS GENERALES E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20486094495)** y **CANVAR CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20359123630)**, integrantes del **CONSORCIO JEKAFE**, el cumplimiento de obligaciones con relación al Contrato de Prestación de Servicio N° 113-2018-SEDAPAL, bajo apercibimiento de la resolución del contrato. (Folios 67 al 69 del archivo PDF digital)
5. **Carta N° 089-2019-ESCP del 27.06.2019**, diligenciado notarialmente el 28.06.2019, a través de la cual la Entidad notifica a las empresas **JEKA SERVICIOS GENERALES E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20486094495)** y **CANVAR CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20359123630)**, integrantes del **CONSORCIO JEKAFE**, la Resolución de Gerencia de Logística y Servicios N° 034-2019-GLS del 20.06.2019, que resuelve: APROBAR la resolución del Contrato de Prestación de Servicio N° 113-2018-SEDAPAL, por incumplimiento de las obligaciones contractuales. (Folios 82 y 83 del archivo PDF digital)
6. **Resolución de Gerencia de Logística y Servicios N° 034-2019-GLS del 20.06.2019**, que resuelve: APROBAR la resolución del Contrato de Prestación de Servicio N° 113-2018-SEDAPAL, por incumplimiento de las obligaciones contractuales. (Folios 84 al 86 del archivo PDF digital).

2. El hecho imputado en el numeral precedente se encuentra tipificado en el **literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF**; en caso de determinarse que incurrió en dicha infracción, la sanción aplicable será de inhabilitación temporal por un periodo no menor de tres (03) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, o de inhabilitación definitiva, según corresponda, para participar en

procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 50.4 del citado artículo.

3. **Notificar** a las empresas **JEKA SERVICIOS GENERALES E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20486094495)** y **CANVAR CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20359123630)**, integrantes del **CONSORCIO JEKAFE**, para que dentro del **plazo de diez (10) días hábiles cumplan con presentar sus descargos**, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

Asimismo, remítase a las partes, la clave de acceso de consulta al Toma Razón Electrónico de la página web del OSCE (vínculo del Tribunal), con la finalidad que en lo sucesivo, tomen conocimiento a través del mismo de los actos procesales expedidos por el Tribunal que correspondan ser notificados por esa vía, de conformidad con lo señalado en el Reglamento y la Directiva N° 008-2012/OSCE/CD.

IMPORTANTE

De conformidad con lo señalado en el Reglamento de la Ley y la Directiva N° 008-2012/OSCE/CD, se le recuerda que **todos** los demás actos que emita el Tribunal durante el presente procedimiento administrativo sancionador, incluidas la resolución final y la que resuelva la reconsideración que pudiera interponerse, se notificarán a través del TOMA RAZÓN ELECTRÓNICO implementado en el portal institucional del OSCE (www.osce.gob.pe) (enlace TRIBUNAL / SERVICIOS DIGITALES / Acceder al Toma Razón electrónico), siendo de su responsabilidad como administrado el permanente seguimiento del procedimiento.

BASE LEGAL:

- Artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.
- Artículos 257, 260, 261, 262 y 267 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF.
- Directiva N° 008-2019-OSCE/CD – Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 03.04.2019.
- Acuerdo de Sala N° 009-2020/TCE “Acuerdo de Sala Plena que establece disposiciones para la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador”.
- Comunicado N° 022-2020 – Implementación de la nueva Mesa de Partes Digital del OSCE para la recepción de documentos.



CECILIA BERENISE PONCE COSME
Presidenta
Tribunal de Contrataciones del Estado

CAROLA PATRICIA CUCAT VILCHEZ
Secretaria del Tribunal

Señora Presidenta:

Informo a usted que, mediante Formato de Solicitud de Aplicación de Sanción – Entidad del 14.12.2021 y Escrito del 09.12.2021, que adjuntan el Informe N° 532-2021-Eco¹ del 09.12.2021, presentados el 14.12.2021 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado (con registro N° 27165), el SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL, puso en conocimiento de este Tribunal que las empresas **JEKA SERVICIOS GENERALES E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20486094495)** y **CANVAR CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20359123630)**, integrantes del **CONSORCIO JEKAFE**, habrían incurrido en causal de infracción, en el marco del **Concurso Público N° 0007-2018-SEDAPAL/S-1**, efectuada por el **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL**, para la contratación del “*Servicio de enrocado salida del Túnel Patahuay Sapicancha*”, originando con ello el presente expediente.

En atención a ello, mediante Decreto N° 494552² del 25.01.2023, notificado el 26.01.2023 con Cédula de Notificación N° 5908/2023.TCE, se requirió al **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL**, la siguiente información:

- **En el supuesto de haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato, infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF:**
 - i) Copia completa y legible de la Carta Notarial, a través de la cual se requirió a las empresas **JEKA SERVICIOS GENERALES E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20486094495)** y **CANVAR CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20359123630)**, integrantes del **CONSORCIO JEKAFE**, cumplir con sus obligaciones contractuales; debiendo **constar la certificación notarial de su diligenciamiento.**
 - ii) Copia completa y legible de la Carta N° 089-2019-ESCP del 27.06.2019, a través de la cual se notificó la Resolución de Gerencia de Logística y Servicios N° 034-2019-GLS, que aprobó la resolución del Contrato de Prestación de Servicios N° 113-2018-SEDAPAL derivado del Concurso Público N° 0007-2018-SEDAPAL suscrito entre la Entidad y las empresas **JEKA SERVICIOS GENERALES E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20486094495)** y **CANVAR CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20359123630)**, integrantes del **CONSORCIO JEKAFE**; debiendo **constar la certificación notarial de su diligenciamiento.**

Cabe precisar que, el decreto del 25.01.2023, fue diligenciado al Órgano de Control Institucional del **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL** el 26.01.2023, mediante Cédula de Notificación N° 5907/2023.TCE.

Al respecto, mediante Escrito del 02.02.2023 (con registro N° 2209)³, recibido el 02.02.2023, en la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL**, remitió la información solicitada mediante decreto del 25.01.2023.

¹ Véase a folios 11 al 16 del archivo PDF digital.

² Véase a folios 48 al 51 del archivo PDF digital.

³ Véase a folios 60 al 101 del archivo PDF digital

En atención a ello, corresponde determinar si de la documentación obrante en el expediente se advierten indicios suficientes que ameriten disponer el inicio del procedimiento sancionador contra las empresas **JEKA SERVICIOS GENERALES E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20486094495)** y **CANVAR CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20359123630)**, integrantes del **CONSORCIO JEKAFE**; por lo que, de la revisión del expediente efectuada por esta Secretaría, se verifica que obra copia de los siguientes documentos:

1. Informe N° 532-2021-Eco del 09.12.2021 (Folios 11 al 16 del archivo PDF digital) e Informe Técnico N° 082-2021-ESCP del 28.10.2021 (Folios 17 al 21 del archivo PDF digital), a través de los cuales la Entidad sustenta la denuncia contra las empresas JEKA SERVICIOS GENERALES E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20486094495) y CANVAR CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20359123630), integrantes del CONSORCIO JEKAFE.
2. **Contrato de Prestación de Servicios N° 113-2018-SEDAPAL del 02.07.2018**, suscrito entre la Entidad y las empresas JEKA SERVICIOS GENERALES E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20486094495) y CANVAR CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20359123630), integrantes del CONSORCIO JEKAFE, en el marco del **Concurso Público N° 0007-2018-SEDAPAL/S-1**, efectuada por el **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL**, para la contratación del *“Servicio de enrocado salida del Túnel Patahuay Sapicancha”*. (Folios 37 al 45 del archivo PDF digital).
3. **Carta N° 63-2019-ESCP del 15.05.2019, diligenciado notarialmente el 18.05.2019**, a través de la cual la Entidad requiere a las empresas **JEKA SERVICIOS GENERALES E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20486094495)** y **CANVAR CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20359123630)**, integrantes del **CONSORCIO JEKAFE**, el cumplimiento de obligaciones con relación al Contrato de Prestación de Servicio N° 113-2018-SEDAPAL, bajo apercibimiento de la resolución del contrato. (Folios 67 al 69 del archivo PDF digital)
4. **Carta N° 089-2019-ESCP del 27.06.2019, diligenciado notarialmente el 28.06.2019**, a través de la cual la Entidad notifica a las empresas **JEKA SERVICIOS GENERALES E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20486094495)** y **CANVAR CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20359123630)**, integrantes del **CONSORCIO JEKAFE**, la Resolución de Gerencia de Logística y Servicios N° 034-2019-GLS del 20.06.2019, que resuelve: APROBAR la resolución del Contrato de Prestación de Servicio N° 113-2018-SEDAPAL, por incumplimiento de las obligaciones contractuales. (Folios 82 y 83 del archivo PDF digital)
5. **Resolución de Gerencia de Logística y Servicios N° 034-2019-GLS del 20.06.2019**, que resuelve: APROBAR la resolución del Contrato de Prestación de Servicio N° 113-2018-SEDAPAL, por incumplimiento de las obligaciones contractuales. (Folios 84 al 86 del archivo PDF digital).

Es conveniente señalar que la supuesta infracción a la que se contraería el presente expediente, se encuentra tipificado en el **literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF**, establece que constituye infracción administrativa pasible de sanción ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluidos Acuerdos Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firma en vía conciliatoria o arbitral.

Por lo expuesto, y de conformidad a lo dispuesto en el literal d) del artículo 260 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, se considera que se cuentan con indicios suficientes de la comisión de la infracción que permiten disponer el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra las empresas **JEKA SERVICIOS GENERALES E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20486094495) y CANVAR CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20359123630)**, integrantes del **CONSORCIO JEKAFE**, por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el **Contrato de Prestación de Servicios N° 113-2018-SEDAPAL**, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, en el marco del **Concurso Público N° 0007-2018-SEDAPAL/S-1**, efectuada por el **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL**, para la contratación del “*Servicio de enrocado salida del Túnel Patahuay Sapicancha*”, causal de infracción establecida en el **literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.**

Lo que informo a usted para su evaluación y análisis correspondiente.

Jesús María, veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

CAROLA PATRICIA CUCAT VILCHEZ
Secretaria del Tribunal